



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0173 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Acta de Control Nº A 532-2012-GR-GRTC-SGTT, de fecha 20 de Diciembre del 2012, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CAMANA EXPRESS S.A.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El expediente de Registro Nº 453-2013, que contiene el escrito de fecha 03 de Enero del 2013, por el cual el conductor, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº A 532-2012; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 20 de Diciembre del 2012, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V3C-959, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CAMANA EXPRESS S.A.**, que cubría la ruta Camana - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº A 532-2012, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
S.1.c	Infracción del Transportista Utilizar conductores cuya Licencia de Conducir no corresponda a la clase y categoría requerida....	Muy grave	Multa de 0.5 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.
S.8.c	Infracción del Conductor Realizar la conducción de un vehículo de transporte con Licencia que no corresponde a la clase y categoría requerida...	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	En forma sucesiva interrupción del viaje, internamiento del vehículo

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0173 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, a la fecha de la presente resolución, no obstante de estar debidamente notificado con la notificación Administrativa Nº 001-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, que se remitió al domicilio de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CAMANA EXPRESS S.A.**, la que tiene fecha de recepción el 08/01/2013, sus representantes no han presentado sus descargos contra la referida Acta de Control, correspondiendo en consecuencia resolver en mérito a los documentos que obran en el expediente

NOVENO.- Que, el conductor del vehículo intervenido **JOSE MANUEL ARO LAYME**, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 453-2013, de fecha 03 de Enero del 2013, donde solicita se levante la infracción contenida en el Acta de Control Nº 532-GR-GRTC-SGTT, negando los hechos imputados en su contra y alegando que el referido vehículo de placas de rodaje Nº V3C-959, cuenta con toda su documentación en regla, asimismo manifiesta que en su calidad de conductor es titular de la Licencia de Conducir Nº U40795371, clase A categoría Tres b, y que al momento de la intervención no se ha valorado que, de acuerdo a la Ordenanza Regional Nº 153 Arequipa, en su artículo Nº 3 Punto g del rubro, necesariamente y sin excepciones se requiere la Categoría A-Tres, por lo que el recurrente dice cumplir cabalmente con la referida Ordenanza.

DECIMO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º del Decreto Supremo 038-2010-MTC, que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, "La Licencia de Conducir categoría Tres b, autoriza a conducir solamente vehículos automotores de transporte de carga de la categoría N3, la Licencia de esta Categoría también autoriza a conducir vehículos señalados en la categoría I y los vehículos de la Clase N (transporte de mercancías)

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CAMANA EXPRESS S.A.** al momento de ser intervenida, utilizaba a un conductor cuya Licencia de Conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por el servicio a prestar se detectó que su conductor **JOSE MANUEL ARO LAYME**, no contaba con Licencia de Conducir requerida por la naturaleza y características del servicio

Estando a lo opinado mediante Informe Legal Nº 029 -2013, GRT-SGTT-ATI-CS, el informe técnico Nº 008-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIÓNAR a EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO CAMANA EXPRESS S.A en su calidad de Transportista, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, por la comisión de la infracción tipificada con el Código S.1.c, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b Infracciones contra la Seguridad en el Servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, con respecto al Acta de Control Nº A 532-2012

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el escrito de descargo presentado por el conductor **JOSE MANUEL ARO LAYME**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede

ARTÍCULO TERCERO.- SANCIÓNAR a JOSE MANUEL ARO LAYME en su calidad de conductor inscrito en la nómina de conductores de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CAMANA EXPRESS S.A** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con una multa de 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción de código S.8.c del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b, Infracciones contra la Seguridad en el Servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, con respecto al Acta de Control Nº A 532-2012

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

8.1 ENE 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arevalo Valenzuela
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA